



RESOLUCIÓN No 9383
17 de julio del 2023



“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1243 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC – 20191000006656 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1243 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE TIPACOQUE – BOYACÁ, que integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006656 del 08 de julio de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019646 del 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006656 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **SECRETARIO, Código 440, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 26354, mediante la Resolución No. 3028 del 01 de marzo del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, solicitó mediante los radicados Nos. 459990039 y 459990460, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, la exclusión de los siguiente s aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	26354	8	1232391293	YESSICA NATALY QUIROZ QUINTERO
JUSTIFICACIÓN				

¹ por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA
La aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que ninguna de las 3 certificaciones de experiencia cumple con el requisito establecido en la OPEC, ya que se requiere que se tenga un año de experiencia relacionada con las funciones del cargo, y para el caso en particular, las certificaciones no especifican las funciones que desempeñó y que de esta manera se pueda corroborar que desarrolló funciones similares a las del cargo a proveer. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el Anexo de la convocatoria en el aparte 3.1.1 literal h -Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer-, igualmente el numeral 3.1.2.2 indica que no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones si se trata de experiencia profesional o laboral, pero para este caso es indispensable conocer si las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo. A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”, tal como se tiene establecido en la guía para los aspirantes: “Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	26354	11	30024804	LOSMAY RAMIREZ LLANES

JUSTIFICACIÓN

“SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA
La aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que, de las certificaciones de experiencia allegadas, ninguna guarda relación con el cargo y tampoco tienen las funciones para conocer si las funciones desempeñadas son similares a las del cargo a proveer, tiene que tenerse en cuenta, que para este cargo no se tiene equivalencia. Para el caso en particular, se requiere conocer las funciones desempeñadas y que de esta manera se pueda corroborar que desarrolló funciones similares a las del cargo a proveer. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el Anexo de la convocatoria en el aparte 3.1.1 literal h -Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer-, igualmente el numeral 3.1.2.2 indica que no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones si se trata de experiencia profesional o laboral, pero para este caso es indispensable conocer si las funciones desempeñadas guardan relación con el cargo. También se desprende de las certificaciones de experiencia allegadas, que la aspirante dirige su perfil laboral en otro sector. A su vez, es importante mencionar que para el cargo ofertado no se tienen contempladas equivalencias ni por estudio ni por experiencia, entonces no se visualiza la razón para que la aspirante cumpla con el requisito de experiencia relacionada, cuando en sus certificaciones no se evidencia función alguna que permita verificar la “experiencia relacionada”, tal como se tiene establecido en la guía para los aspirantes: “Para acreditar experiencia relacionada o experiencia profesional relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con la OPEC o que se trate de experiencia profesional.”

Teniendo en cuenta que las elegibles presuntamente no cumplen con el requisito de experiencia exigido para el empleo denominado **Secretario, Código 440, Grado 2**, identificado con el código OPEC No. 26354, y que las solicitudes de exclusión presentadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, permitiendo a los aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de la Alcaldía de Somondoco - Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a las elegibles el 22 de febrero de 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC el 02 de marzo de 2023, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el 23 de febrero de 2023 hasta el 8 de marzo de 2023, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervinieron dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que los aspirantes presentaron en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1243 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000006656 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019646 del 2021, señaló:

*“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. **Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.***
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

² por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1243 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, por esto pasa este despacho a resolver, previa verificación de las siguientes.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda, o no, comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1243 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión respecto de las aspirantes YESSICA NATALY QUIROZ QUINTERO y LOSMAY RAMIREZ LLANES, alegando la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 26354.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado **SECRETARIO, Código 440, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 26354.
- iii) Intervención de las elegibles sobre las cuales recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de las concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3028 del 01 de marzo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de las aspirantes **YESSICA NATALYQUIROZ QUINTERO y LOSMAY RAMIREZ LLANES**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26354.

ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26354.**

El empleo denominado **SECRETARIO, Código 440, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 26354, fue registrado y ofertado en el SIMO por la ALCALDÍA DE TIPACOQUE – BOYACÁ, conforme a lo previsto en manual específico de funciones y competencias laborales, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
26354	Secretario	440	2	Asistencial
REQUISITOS				

Propósito: Ejercer actividades de apoyo y las que complementen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores del área funcional. Funciones: 1. Ejercer las actividades relacionadas con la recepción, radicación, despacho y tramite de la correspondencia; digitar, tramitar y efectuar las notificaciones, citaciones y correspondencia en general inherente a todas las actuaciones de la Comisaría; atención personal y vía telefónica a los clientes internos y externos de la Comisaría de Familia y mantener actualizada la agenda del jefe inmediato, informándole en tiempo y oportunidad los compromisos a cumplir. 2. Ejercer las actividades relacionadas con la organización, radicación, orden, foliación y custodia de los diferentes expedientes que de la misión de la Comisaría se derivan, verificando oportunamente el cumplimiento de términos de los mismos. 3. Adelantar todas las actividades de apoyo, inherentes a la preparación, realización y confección de resultados, de las diferentes audiencias competencia de la Comisaría, así como la elaboración y presentación de informes. 4. Adelantar todas las actividades que en materia de gestión documental, archivo, registro e informes de carácter interno y externo, se deriven del cumplimiento de sus funciones. 5. Apoyar la implementación, desarrollo y mejora continua en todas las actuaciones inherentes a la misión de la dependencia, bajo la órbita del Modelo Estándar de Control Interno MECI, así como del Sistema de Gestión de Calidad, si este último fue adoptado por el municipio. 6. Velar por la correcta organización de la dependencia, el efectivo y oportuno cumplimiento de las funciones a cargo, proponiendo y/o disponiendo en tiempo real según el caso, los ajustes o modificaciones que considere necesarios e inherentes a la misión de la misma. 7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo y al área de desempeño. Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad. Experiencia: <u>Un año de experiencia relacionada con las funciones del empleo.</u>	
--	--

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005³, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica

³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1243 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Ahora bien, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁴.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁶, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, el artículo 9 del Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ señala lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO: *Para efectos de las equivalencias entre estudio y experiencia, se aplicarán las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 o del que las modifique o sustituya.”*

Bajo ese entendido, según lo previsto en el artículo 9 del precitado Manual, a los empleos que conforman la planta de empleos de la ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, le son aplicables las

⁴ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁶ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005⁷; las cuales para el nivel asistencial son las siguientes:

“Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.
Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:
 (...) *25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*
 (...) *25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

iii. Intervención de los elegibles sobre los cuales recae la solicitud de exclusión

Se precisa que las elegibles **YESSICA NATALY QUIROZ QUINTERO y LOSMAY RAMIREZ LLANE**, no intervinieron ni se pronunciaron respecto a lo expuesto en el Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, es decir, no ejercieron su derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de las solicitudes de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ:

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque – Boyacá presentó solicitud de exclusión en contra de las elegibles **YESSICA NATALYQUIROZ QUINTERO y LOSMAY RAMIREZ LLANE**, aduciendo un presunto incumplimiento del requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 26354.

a. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE YESSICA NATALY QUIROZ QUINTERO

En virtud de las definiciones y claridades antes dispuestas, se procede a verificar si los documentos aportados por la aspirante **YESSICA NATALY QUIROZ QUINTERO**, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado **SECRETARIO, Código 440, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 26354, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia *“Doce (12) meses de experiencia relacionada”*, exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que la elegible aportó las siguientes certificaciones, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
STV TELEVISION	SECRETARIA	01-08-2017	30-12-2017	5 meses	DOCUMENTO VALIDO para acreditar 5 meses de experiencia relacionada.
INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS SAS	DIRECTORA ADMINISTRATIVA	31-01-2018	19-12-2019	22 meses 19 días	DOCUMENTO VALIDO para acreditar 22 meses de experiencia relacionada.
TOTAL TIEMPO ACREDITADO				27 meses 19 días	

Respecto a la certificación expedida por STV TELEVISIÓN, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el *CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN*

⁷ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1243 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, en el numeral 4.3.y 4.3.7, que a la letra señala:

“4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley”

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

(...)

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.”

Sobre la experiencia aportada por la empresa STV TELEVISION, se infiere razonablemente que al haberse desempeñado la aspirante **YESSICA NATALY QUIROZ QUINTERO** como SECRETARIA, dicho cargo coincide con la denominación del empleo al cual se inscribió, por tanto, no es necesario que la misma contenga detalladamente las funciones desarrolladas, toda vez que se encuentran implícitas en el empleo desempeñado conforme al Criterio ya señalado.

Seguidamente, frente a la certificación expedida por la empresa INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA POR COMPETENCIAS SAS, en donde la aspirante se desempeñó como Directora Administrativa, es dable inferir que ha desarrollado actividades de carácter administrativo, tales como gestionar, organizar, planificar, atender y realizar tareas administrativas, de soporte y apoyo a la organización, las cuales son inherentes al cargo ejercido, por lo que se evidencia que estas guardan relación con las funciones descritas por el empleo, tales como: (i) **Velar por la correcta organización de la dependencia**, el efectivo y oportuno cumplimiento de las funciones a cargo, proponiendo y/o disponiendo en tiempo real según el caso, los ajustes o modificaciones que considere necesarios e inherentes a la misión de la misma, (ii) **Apoyar la implementación, desarrollo y mejora continua en todas las actuaciones inherentes a la misión de la dependencia**, bajo la órbita del Modelo Estándar de Control Interno MECI, así como del Sistema de Gestión de Calidad, si este último fue adoptado por el municipio, y (iii) **Adelantar todas las actividades de apoyo, inherentes a la preparación, realización y confección de resultados**, de las diferentes audiencias competencia de la Comisaría, así como la elaboración y presentación de informes.

Conforme a lo anterior, se evidencia que las certificaciones aportadas por la aspirante YESSICA NATALY QUIROZ QUINTERO, son válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que de las mismas se puede inferir razonablemente que ha realizado actividades relacionadas con las funciones descritas por el empleo *sub examine*.

b. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE LOSMAY RAMIREZ LLANES

⁸ Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

Continuación Resolución 9383 de 17 de julio del 2023 **Página 11 de 13**
“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1243 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible **LOSMAY RAMIREZ LLANES**, aportó las siguientes certificaciones laborales al momento de su inscripción:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
ASOPADRES BOAVITA	AUXILIAR PEDAGOGICA	24-01-2019	13-12-2019	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que la certificación aportada no contiene las funciones desarrolladas por el aspirante en el cargo ocupado, no cumpliendo la misma con lo indicado por el anexo en su numeral 3.1.2.2, “Certificación de experiencia. (...) <u>Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: d) Funciones</u> , salvo que la ley las establezca.”, razón por la cual no se puede determinar la relación de las actividades realizadas por el aspirante en el cargo AUXILIAR PEDAGOGICA, con las funciones a desarrollar en el empleo identificado con el Código OPEC No. 26354.
ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS	DOCENTE	01-06-2015	31-12-2015	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar de doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que la certificación aportada no contiene las funciones desarrolladas por el aspirante en el cargo ocupado, no cumpliendo la misma con lo indicado por el anexo en su numeral 3.1.2.2, “Certificación de experiencia. (...) <u>Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: d) Funciones</u> , salvo que la ley las establezca.”, razón por la cual no se puede determinar la relación de las actividades realizadas por el aspirante en el cargo DOCENTE, con las funciones a desarrollar en el empleo identificado con el Código OPEC No. 26354.
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS	MADRE COMUNITARIA	01-02-2001	31-01-2010	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que la certificación aportada no contiene las funciones desarrolladas por el aspirante en el cargo ocupado, no cumpliendo la misma con lo indicado por el anexo en su numeral 3.1.2.2, “Certificación de experiencia. (...) <u>Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: d) Funciones</u> , salvo que la ley las establezca.”, razón por la cual no se puede determinar la relación de las actividades realizadas por el aspirante en el cargo MADRE COMUNITARIA, con las funciones a desarrollar en el empleo identificado con el Código OPEC No. 26354.

Dado que, con las certificaciones laborales aportadas, la aspirante NO logra acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de doce (12) meses de experiencia relacionada, procede esta CNSC, a dar aplicación a las equivalencias enmarcadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, contempladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, de la siguiente manera:

“Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. (...)

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”

Para el cumplimiento de la precitada equivalencia, se tiene que la aspirante aportó los siguientes documentos:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	COLEGIO DEPARTAMENTAL LUCAS CABALLERO CALDERON	BACHILLER ACADEMICO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC: <i>Título de Bachiller en cualquier modalidad.</i>
EDUCACIÓN FORMAL	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	CERTIFICACIÓN TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de 12 meses de experiencia relacionada, aplicando equivalencia: Un (1) año de educación superior por seis (6) meses de experiencia relacionada.

Así las cosas, en aplicación a la equivalencia contemplada en el artículo 9° del Decreto No. 54 del 11 de noviembre de 2015 (Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la ALCALDÍA DE TIPACOQUE – BOYACÁ), y concordante con lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, que señala: “Un (1) año de educación superior por seis (6) meses de experiencia relacionada (...)”, se tiene que la certificación aportada por el aspirante de terminación y aprobación del plan académico de licenciatura en pedagogía infantil, que tiene una duración de 9 semestres, según el plan de estudio registrado por la Fundación Universitaria del Área Andina⁹, de los cuales se tomaron 4 semestres proporcional a 2 años de educación superior, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, en aplicación de la equivalencia antes señalada.

Por lo expuesto, dicha certificación de educación superior resulta válida para acreditar el cumplimiento de los doce (12) meses de experiencia relacionada, exigidos por el empleo Secretario, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26354.

Así las cosas, las objeciones presentadas por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no están llamadas a prosperar, ya que carecen de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, las aspirantes **YESSICA NATALYQUIROZ QUINTERO** y **LOSMAY RAMIREZ LLANES**, cumplen con los requisitos exigidos para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26354, ocasionando la improcedencia de las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a las aspirantes **YESSICA NATALYQUIROZ QUINTERO** y **LOSMAY RAMIREZ LLANES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3028 del 01 de marzo de 2022, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26354 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1243 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 3028 del 01 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26354, ALCALDIA DE TIPACOQUE - BOYACÁ -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a las siguientes elegibles de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	26354	8	1.232.391.293	YESSICA NATALY QUIROZ QUINTERO
2		11	30.024.804	LOSMAY RAMIREZ LLANES

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1243 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ZARITH LUCIA GOYENECHÉ**, Secretaria General de la Alcaldía de Tipacoque-Boyacá en la dirección secretariageneral@tipacoque-boyaca.gov.co y a **GLORIA AZUCENA VALDERRAMA GARCÍA** integrante Comisión de Personal de la Alcaldía de Tipacoque-Boyacá, al correo electrónico: alcaldia@tipacoque-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en la ley 1437 de 2011.

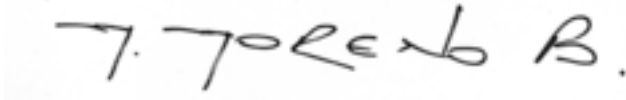
⁹ <https://www.areandina.edu.co/profesional/virtual/licenciatura-en-pedagogia-infantil>

Continuación Resolución 9383 de 17 de julio del 2023 **Página 13 de 13**
"Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 110 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ALCALDÍA DE TIPACOQUE - BOYACÁ, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 1243 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III